



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

18 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00058-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS C.C.60.377.905
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS C.C. 1093140563

GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS C.C.60.377.905, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS C.C. 1093140563**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS C.C. 1093140563**, se notifica de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo acta de AUDIENCIA CONCILIACION DE ALIMENTOS N° CF-410.53.04-2016-028, al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de alimentos y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO a favor del ejecutante en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

CUARTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de este proceso en primer orden los títulos judiciales provenientes del proceso 54-261-40-89-001-2018-00252-00 por haberse terminado y levantado medidas cautelares.

QUINTO: UNA VEZ APROBADA la liquidación de crédito ordenada en el numeral segundo autorícense la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante hasta el valor aprobado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ACCION REINVIDICATORIA, con memorial de subsanación dentro del término estipulado. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

18 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA REIVIDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00568-00
DEMANDANTE: MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS
DEMANDADO: DIOMAR JESUS MANZANO GARCIA

La demanda declarativa verbal sumario – ACCION REIVINDICATORIA presentada **MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS**, a través de apoderado judicial Dr. **DAVID MARQUEZ PEÑARANDA** portador de la tarjeta profesional 265.834 del C. S. J en contra de **DIOMAR JESUS MANZANO GARCIA** se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario como lo establece el artículo 390 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

Ahora en cuanto la inscripción de la demanda la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal -ACCION REIVINDICATORIA presentada por MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS, a través de apoderado judicial Dr. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA portador de la tarjeta profesional 265.834 del C. S. J en contra de DIOMAR JESUS MANZANO GARCIA y en consecuencia por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal sumario.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE TRASLADO de la demanda por el término de Diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cuanto a la pretensión de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula no se accede a la misma toda vez que en atención al tenor del art. 591 del C. G. del P., “el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado” y conforme la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva con memorial cancelación medida cautelar inmovilización Vehículo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

18 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: CANCELA MEDIDA CAUTELAR INMOVILIZACION VEHICULO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00591-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900.206.146-7
DEMANDADO: ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199

Visto el expediente de la referencia y en atención a lo solicitado por la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900.206.146-7, se **ORDENA** la CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INMOVILIZACION del vehículo rodante del vehículo automotor matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito del Municipio de Cúcuta Norte de Santander, con las siguientes características: placas: TJO-756, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, LINEA: PICANTO EKOTAXI + LX, modelo: 2014, color: AMARILLO, chasis: KNABE511BET490454, motor: G3LADP004685, cilindraje: 98, de propiedad del demandado ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INMOVILIZACION del vehículo rodante del vehículo automotor matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito del Municipio de Cúcuta Norte de Santander, con las siguientes características: placas: TJO-756, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, LINEA: PICANTO EKOTAXI + LX, modelo: 2014, color: AMARILLO, chasis: KNABE511BET490454, motor: G3LADP004685, cilindraje: 98, de propiedad del demandado ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199 **que fue notificada mediante Numero de Oficio JPMZULIA-0413** de fecha 14 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en el numeral 2 literal B del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

18 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2015-00104-00
DEMANDANTE: VICENTE PUERTO MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE JORGE UREÑA JAIMES Y DARIO SILVA MORALES

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra sin trámite desde la fecha 26 de noviembre de 2019, en la cual se aprobó liquidación de crédito.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación y que reza así: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por lo anterior se dispondrá la terminación del proceso conforme a lo normado y lo motivado anteriormente.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por VICENTE PUERTO MARTINEZ en contra de JOSE JORGE UREÑA JAIMES Y DARIO SILVA MORALES; a través, de apoderado judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: LEVANTASEN las medidas cautelares decretadas dentro de este.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

18 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00007-00
DEMANDANTE: FUNDESCAT
DEMANDADO: FANNY CECILIA MENDOZA Y WILDER ALBARRACIN FLECHAS

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 29 de marzo de 2016 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación a los demandados y que lo anterior ordenado fuese notificado en estado número 36 de fecha 30 de marzo de 2016, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° y del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso ejecutivo promovido por FUNDESCAT en contra de FANNY CECILIA MENDOZA Y WILDER ALBARRACIN FLECHAS.

SEGUNDO: LEVANTASEN las medidas cautelares decretadas dentro de este.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

18 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00077-00
DEMANDANTE: CORINA MARQUEZ SAENZ
DEMANDADO: GLORIA MARIA BELEN ARREDONDO

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra sin trámite desde la fecha 23 de junio de 2021, en la cual la secretaria manifestó que no se adelantó notificación efectiva.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 numeral 2 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación y que reza así: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”**

Por lo anterior se dispondrá la terminación del proceso conforme a lo normado y lo motivado anteriormente.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por CORINA MARQUEZ SAENZ en contra de GLORIA MARIA BELEN ARREDONDO; a través, de apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTASEN las medidas cautelares decretadas dentro de este.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR CDT, con memorial que la parte demandante cumple con el emplazamiento ordenado, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

18 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA NO TENER VALIDO PUBLICACION EDICTO Y NOMBRA CURADOR AD-LITEM

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00419-00
CLASE: CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR CDT
DEMANDANTE: VICTOR JULIO PEÑA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964-4

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que la parte ejecutante no cumplió a cabalidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 11 de octubre de 2023 por el cual admitió el presente proceso.

Que la parte demandante no cumplió con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. Parágrafo 3 "Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta **se hará el domingo**; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche".

Por lo anterior deberá publicar aviso conforme lo anterior en un diario de circulación nacional y sobre la cancelación y reposición en el que se incluirán todos los datos del respectivo título valor, en el que se incluirá la clase del título, numero, causa, el valor, emisor, el aceptante, y la dirección donde se recibirán notificaciones.

Lo anterior ordenado deberá cumplirlo dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad.

Una vez transcurrido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro por economía procesal y en caso de no comparezca interesado, DESÍGNESE En atención a lo ordenado con lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 11 de octubre de 2023, se nombra CURADOR AD LITEM de todas las persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de cancelación y reposición de título valor.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de todas las persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de cancelación y reposición de título valor al doctor WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la sentencia de C-083/14, reconoce los gastos para ejercer el cargo aquí nombrado y se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos definitivos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE TENDRÁ COMO VÁLIDA la publicación aviso realizada por la parte actora en el diario el tiempo conforme la parte motiva.

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SURTIDO quince (15) días después de publicada la información de dicho registro por economía procesal y en caso de no comparezca interesado. designar y nombrar como curador ad-litem de todas las persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de cancelación y reposición de título valor, al doctor WILMAR MARCEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

CUARTO: COMO GASTOS DEFINITIVOS de curaduría la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.000).

QUINTO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00285-00

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS NIT 901013736-7

DEMANDADO: LEONARDO DIAZ CASTRO C.C. 13393202

EDUFACTORING SAS NIT 901013736-7 a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **LEONARDO DIAZ CASTRO C.C. 13393202**, por las obligaciones por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 3350,3351 y 3352.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 septiembre de 2021, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **LEONARDO DIAZ CASTRO C.C. 13393202** fue notificado personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial -foliatura No14 expediente digitalizado- y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

18 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00367-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
EJECUTADO: ASDRUBAL CARDENAS MESA C.C. 13.502.840

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **ASDRUBAL CARDENAS MESA C.C. 13.502.840**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **ASDRUBAL CARDENAS MESA C.C. 13.502.840** fue notificado vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo pagaré número 999000356659242, al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense.

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de quinientos mil pesos (\$ 500. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO